

INFORME. Con el presente asunto al despacho del señor Juez, informando que se presentó memorial por el apoderado de la parte actora quien complementa el peritaje adosado con la demanda como medio probatorio. Adicionalmente se informa que el demandado confirió poder a un abogado para intervenir en el proceso y que hay comunicaciones de varias dependencias sin poner en conocimiento de las partes. Sírvese proveer.

Belalcázar, Caldas, 31 de mayo de 2022



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR CALDAS

Belalcázar, tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	BERNARDO OCTAVIO ZULETA MAZO
Demandado:	JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA
Citados:	CARLOS GRAJALES OCAMPO
Radicado:	2021-00139-00
Actuación:	Auto da traslado complementación dictamen pericial y otras actuaciones
Interlocutorio:	298

Visto el informe secretarial, resuelve el despacho las peticiones incoadas por los apoderados en el presente proceso y otros asuntos procesales, necesarios para el buen suceso de este trámite.

CONSIDERACIONES

i) Se dispone el despacho a resolver si se tiene en cuenta o no la complementación del peritaje presentado como prueba pericial dentro de la demanda verbal de Pertenenencia de Prescripción Adquisitiva de Dominio, elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS CARDONA GRANADA, de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

Revisado el escrito presentado se tiene que el mismo es el complemento del dictamen pericial adosado con la demanda como medio de prueba, por lo que, la parte actora, quien solicitó como prueba el plano con topografía y linderos del bien inmueble pretendido en usucapión, con el fin de perfeccionar la misma lo complementa, previo requerimiento del juzgado.

En consecuencia, considera el despacho, que por ser los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso, necesarios para la perfección de la prueba, los mimos se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, por lo que se ordenará dar traslado de la complementación a la parte demandada.

ii) Teniendo en cuenta que el doctor IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, mediante memorial solicita se envíe el link del expediente digital del proceso de la referencia, con el fin de proceder con la contestación de la demanda, junto con el mismo allega poder conferido por el señor JACINTO DE JESÚS SÁNCHEZ VILLADA, en calidad de demandado.

Al respecto, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dispone:

Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Como el poder otorgado no fue remitido a través del correo electrónico del otorgante, en criterio de este funcionario, el mismo no reúne el requisito de autenticidad que otorgó la norma a los poderes otorgados en esa forma, lo que significa que de no disponerse de un correo electrónico para conferir el poder el mismo requerirá de presentación personal como lo manda el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, norma que no fue derogada por el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, previo al reconocimiento de personería se requerirá al profesional del derecho para que aporte poder conferido a través de correo electrónico o en su defecto presentado personalmente ante notario.

iii) Atendiendo el informe secretarial que antecede y el contenido de los oficios referidos provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad de Restitución de Tierras; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el que se informa que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda de el folio de matrícula inmobiliario respectivo, se pondrán en conocimiento de las partes.

iv) Toda vez que se han aportado las fotografías de la valla instalada, las cuales verificado su contenido, cumple con los requisitos exigidos en la normativa, quedando pendiente su revisión en cuanto al tamaño de la misma y al tamaño de la letra en la inspección judicial que para el efecto se decreta y además se encuentra en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble a usucapir con la inscripción de la demanda, se ordenará incluir el contenido de la mismas en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y Personas

Emplazadas, como lo dispone el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Agréguese al expediente los documentos referidos.

v) De igual forma se requerirá a la secretaría del despacho para que cumpla la orden dada en el auto admisorio de fecha 02 de diciembre de 2021, en la que se ordenó emplazar al acreedor hipotecario señor CARLOS GRAJALES OCAMPO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el mencionado bien, en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU CIVIL MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,

R E S U E L V E

PRIMERO. SE DA TRASLADO a la parte demandada del dictamen pericial, allegado como medio de prueba, elaborado por el topógrafo JUAN CARLOS CARDONA GRANADA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.756.844, por cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. ANTES DE RECONOCER personería al profesional del derecho IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA, se le requiere para que aporte poder conferido a través de correo electrónico o en su defecto presentado personalmente ante notario.

TERCERO. SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes los oficios provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro; Agencia Nacional de Tierras; Unidad de Restitución de Tierras; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el que se informa que se realizó en debida forma la inscripción de la demanda de el folio de matrícula inmobiliario respectivo.

CUARTO. PUBLÍQUESE el contenido de la valla colocada en el inmueble objeto de este proceso, en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO. CÚMPLASE, por la secretaría del despacho, la orden de EMPLAZAMIENTO al acreedor hipotecario señor CARLOS GRAJALES OCAMPO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, dada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

**Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0060568793bfe637bb1e6437f0acb52c110f0389a79a131e930226c4af5f0ad8**

Documento generado en 03/06/2022 04:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**